

TESIS SOBRE COMPAÑIAS DE SEGUROS.—SUS OPERACIONES, EN SI MISMAS, SON LAS QUE ESTAN EXENTAS DE LOS IMPUESTOS RELATIVOS.—CAUSO JURISPRUDENCIA CON FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 1958, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 193 DE LA LEY DE AMPARO.

Esta Sala, al dictar resolución en el Toca 101/955/A.—Seguros Independencia, S. A., de fecha 10 de octubre de 1955 sostuvo lo siguiente: De acuerdo con el artículo 445, fracción I, de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, el aludido impuesto de Traslación de Dominio es a cargo de quien transmite la propiedad del inmueble, pero quedando obligado el adquirente al pago del impuesto si aquella no lo hace. En esta situación, es claro, que la Compañía de Seguros Independencia, S. A., si tiene interés jurídico en el asunto. En primer lugar porque la resolución impugnada fue la contestación a ambas partes contratantes; en segundo, porque la escritura pública que contiene la citada operación de compra venta no puede autorizarse y producir efectos respecto de terceros mientras no se pague el citado impuesto, se declare su exención; y en tercero, porque la parte actora es deudora solidaria del citado impuesto, atento lo dispuesto por el referido artículo 445, fracción I de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, por lo que, en consecuencia, resulta infundada la causa de improcedencia que invoca la recurrente. Por lo que se refiere a que no tiene aplicación en el caso a estudio del artículo 134 de la Ley General de Instituciones de Seguros, en virtud de que el impuesto de que se trata es a cargo del señor ingeniero Mariano Lara del Moral y que, por tanto, no puede extender a dicho particular la exención de que goza la compañía actora, cabe advertir que el citado precepto legal establece que ni la Federación, ni los Estados, ni los Municipios, podrán gravar con otros impuestos el capital de las instituciones de Seguros a que se refiere el artículo 132, ni las operaciones propias de su objeto que dichas instituciones practiquen, esto es, que el dispositivo legal en consulta establece la primera exención relativa al capital de

las mencionadas instituciones y una segunda referente a operaciones propias de su objeto social, que es el caso que se presenta en este juicio o sea la inversión que hizo Seguros Independencia, S. A., al comprar el inmueble de que se trata. Este análisis revela con claridad que la exención de que se viene hablando no se otorga a la institución en sí misma, sino a la operación que se realiza y respecto de la cual se debe causar el impuesto de traslación de dominio, en virtud de que el legislador, sin distingo de persona, la otorgó para el acto jurídico que se efectúa con la intervención de una institución de seguros y las personas que con ella contratan. En consecuencia, tampoco tiene razón la recurrente al sostener que no es aplicable al caso a estudio el artículo 134 antes estudiado. Finalmente, respecto a que esta Sala en las Tocas 74/53, 4102/53 y 1218/54 resolvió que las Instituciones de Seguros deben acreditar para que se les exima del impuesto de Traslación de Dominio, que se trata de operaciones propias de su objeto, cabe advertir que si bien es cierto que esta Sala ha sostenido dicha tesis, también lo es que en esos casos, se trataba no de la compra de un bien inmueble, sino de la venta del mismo, la cual no está especificada en la Ley como una inversión que deba hacerse con las reservas de que habla el artículo 32 de la Ley General de Instituciones de Seguros, pero en el caso de adquisición de un bien inmueble es innecesario que se acredite que se trata de una operación propia del objeto de la institución de seguros, en virtud de que por disposición expresa del artículo 85 del Ordenamiento Legal en consulta, toda adquisición de un bien inmueble debe considerarse como operación propia del objeto de tales sociedades.

REVISION FISCAL interpuesta por el Procurador Fiscal del D. F. en el juicio de nulidad promovido por el representante de La Oceánica, S. A., Compañía de Seguros contra el Departamento del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles de la Tesorería del D. F. y otra autoridad Toca 294/955/A.—Fallada el 14 de marzo de 1956. Se confirma la sentencia recurrida y se declara la nulidad de la resolución impugnada.—Por unanimidad de cinco votos.—Ponente, el señor Ministro Nicéforo Guerrero.

La MISMA TESIS se siguió en la Revisión Fiscal 437/956/A.—Seguros Tepeyac, S. A. Fallada el 4 de marzo de 1957.—Por unanimidad de cinco votos.—Ponente, el señor Ministro José Rivera Pérez Campos.—Secretario, Lic. Genaro Martínez Moreno.

La MISMA TESIS se siguió en la Revisión Fiscal 55/956/A.—La Comercial, S. A. Fallada el 5 de abril de 1957.—Por unanimidad de cinco votos.—Ponente, el señor Ministro Octavio Mendoza González.—Secretario, Julio Videgaray.

La MISMA TESIS se siguió en la Revisión Fiscal 157/958/A.—Metropolitana, Cía. Mexicana de Seguros, S. A.—Fallada el 10 de septiembre de 1958.—Por unanimidad de votos.—Ponente, el señor Ministro Felipe Tena Ramírez.—Secretario, Lic. Manuel Rodríguez Soto.

## HABILITACION O AVIO

### Contrato celebrado por una institución de crédito.—Cuotas de su registro.

#### (Parte considerativa conducente)

El primer agravio carece de fundamento, pues el artículo 157 de la Ley General de Instituciones de Crédito dice en lo conducente: "Las instituciones y organizaciones auxiliares de crédito estarán sujetas al pago de todos los derechos que correspondan por la prestación de servicios públicos de la Federación, de los Estados y los Municipios, en las mismas condiciones en que deban pagarlos los demás causantes". Luego no es verdad que dicho precepto simplemente prevenga que las repetidas instituciones no están exentas del pago de "derecho" sino que, además, estatuye que los pagarán en las mismas condiciones que "los demás causantes" y no en otras más onerosas. Además, el agravio escudriñado olvida que dicho precepto hace esta salvedad: "Sin embargo, los créditos hipotecarios, refaccionarios y de habilitación o avio, no podrán devengar como impuesto o derecho de inscripción en el registro, sea de la Propiedad, de Hipotecas o de Comercio o de Crédito, cantidad que exceda del 0.25% sobre el importe de la operación por una vez. La cancelación de las inscripciones no causará derecho alguno". Y pasa por alto que asimismo el propio artículo previene: "Para los efectos de este artículo el Distrito y los Territorios Federales se equiparán a los Estados". En tal virtud quedan incúlumes los argumentos de la sentencia combatida relativos a que es aplicable al caso la fracción XV y no la XVII del artículo 694 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, pues según el texto del artículo 157 de la Ley de Instituciones de Crédito, la fracción XVII del artículo 694 de la Ley de Hacienda del Distrito Federal, sólo puede tener aplicación si la liquidación que se haga conforme a la fracción XV, exceda el 0.25% del de la operación suscrita.

2.—El segundo agravio es asimismo infundado, puesto que si hay oposición entre la fracción XVII susodicha y el artículo 157 de la Ley General de Instituciones de Crédito, en cuanto que: a).—Dicha fracción fija a las instituciones de crédito los "derechos" de inscripción de que se trata en un 0.25% sobre el importe de la operación; b).—Y el artículo 157 establece que tratándose de "derechos", tales instituciones estarán sujetas a pagarlos en las mismas condiciones que "los demás causantes". Así, por ser de \$1,000,000.00 el importe de la operación de habilitación o avio a que se refiere el presente asunto, los "derechos" que causaría la inscripción de la escritura concerniente a tal operación conforme a la mencionada fracción XVII serían de \$2,500.00; mientras que los mismos derechos, si se tratara de "los demás causantes" (o sea los que no son instituciones de crédito), serían

de \$580.50 conforme a la fracción XV del citado artículo 694 de la misma Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal. Luego, es notorio que la fracción XVII si se opone al mandamiento del artículo 157 relativo a que las instituciones de crédito con respecto al pago de "derechos" estarán sujetas a las mismas condiciones que "los demás causantes".

3.—Finalmente, el tercer agravio también es ineficaz pues no obstante que tanto la Ley General de Instituciones de Crédito como la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal emanan del mismo Poder Legislativo Federal, es el primero de tales ordenamientos el que tocante al caso, debe prevalecer sobre el segundo, como correctamente lo razona el fallo impugnado. En efecto; el primero, su carácter de ordenamiento para toda la República, le toca de modo exclusivo, fijar el especial régimen tributario a que, por cuanto a instituciones de crédito, deben someterse ordenamientos locales como lo es la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal. Y la regla contenida en el artículo 157 d la Ley General de Instituciones de Crédito sobre que tales instituciones estarán sujetas al pago de "derechos en iguales condiciones que los demás causantes" tiene, por lo dicho, construcción normativa sobre cualquier Ley de Hacienda local que establezca, tal cual lo hace la del Distrito Federal en su artículo 694, fracción XII, cualquier principio fiscal es más oneroso.

Revisión fiscal 87/1960, Banco de Comercio, S. A.—Resuelto el 21 de septiembre de 1960 por unanimidad de cuatro votos.—Ausente el señor Ministro Matos Escobedo.—Ponente, el señor Ministro Tena Ramírez.—Secretario, Lic. Manuel Rodríguez Soto.

Precedentes: Revisión fiscal 18/1960, resuelta el 4 de julio de 1960; revisión fiscal 485/1959, resuelta el 15 de julio de 1960; y amparo en revisión 1479/1960, resuelto el 28 de julio de 1960; todos promovidos por el Banco de Comercio.

**HABILITACION O AVIO.** Derechos de inscripción de los contratos de.—Como el artículo 157 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones auxiliares, permite a las autoridades locales que fijen y cobren derechos o impuestos a las instituciones y organizaciones auxiliares de crédito por los servicios públicos que presten y para que desarrollen la actividad necesaria al respecto, esa fijación, cobro o actividad, debe ajustarse a lo que previene dicho artículo, y por lo mismo si se rebasan esas normas se contrarían o hay oposición para ellas, debe prevalecer lo que en el precepto se establece.

En consecuencia, como en la especie el cobro de los derechos fijados para inscribir el contrato de que se trata, se pretende realizar con base en la fracción XVII del artículo 694 de la Ley de Hacienda del Departamento del D. F., cuando en realidad es aplicable la fracción XV, resulta ilegal esa cotización y el cobro respectivo, desde el momento que la primera de las fracciones mencionadas está en contradicción con el artículo 157 de la Ley invocada en primer lugar, de-

biendo prevalecer lo establecido en este precepto, pues se trata de una Ley Federal que rige la materia.

Amparo en revisión 1435/1960, Banco de Comercio, S. A.—Resuelto el 7 de septiembre de 1960 por unanimidad de cuatro votos.—Ausente, el señor Ministro Carreño.—Ponente, el señor Ministro Matos Escobedo.—Secretario, Lic. Luis de la Hoz Chabert.